

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número** 1017

**Panamá,** 22 de diciembre de 2008

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

La firma forense Lexius Consultores Legales, en representación de **Enrique Lucero**, interpone incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos** a Jessica Moya, Jaime Ortega y Enrique Lucero.

**Concepto.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico enunciado en el margen superior.

**I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente correspondiente al proceso ejecutivo, el 16 de junio de 1994 el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos y Jessica Moya Lucero suscribieron el contrato de préstamo educativo 31085, por un

monto de B/.24,000.00, para que esta prestataria realizara estudios de licenciatura en Educación, con énfasis en computación, en la Universidad Adventista de Centroamérica, Alajuela, Costa Rica, por un término de tres (3) años, contados a partir de abril de 1994. (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente del juicio ejecutivo).

Según lo indica el estado de cuenta expedido en el mes de mayo de 2006 por la jefa del Departamento de Gestión de Cobros, refrendado por la Dirección Ejecutiva de Crédito Educativo de la entidad pública acreedora, en ese momento Jessika Moya Lucero adeudaba en total la suma de B/.25,956.32. (Cfr. foja 6 del expediente del juicio ejecutivo).

En virtud de la morosidad registrada, el 30 de mayo de 2006 el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, emitió el auto 2078 MP, por cuyo conducto libró mandamiento de pago por la suma de B/.28,551.95, en contra de Jessika Moya, en calidad de deudora principal, y de Enrique Lucero y Jaime Ortega, quienes fungen como codeudores del préstamo educativo que dio origen a la ejecución. Además, ese mismo día dictó el auto 2079 SG, por medio del cual decretó formal secuestro sobre todos los bienes de propiedad de los ejecutados. (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente ejecutivo).

También consta en la foja 22 del expediente ejecutivo, que el 13 de julio de 2006 el juzgado executor de la institución actualizó el saldo que mantenía la deudora, reflejándose en esta oportunidad que el último pago que había

hecho Jessika Moya fue el 18 de noviembre de 2004, por la suma de B/.51.00; y que, para esa fecha, la deuda ascendía a B/.28,769.29.

Así mismo se aprecia en autos, que mediante el auto 1167, de fecha 14 de julio de 2006, el tribunal decretó secuestro sobre la finca 229357, inscrita en el rollo 1, documento 1, asiento 3 de la Sección de la Propiedad; ubicada en el corregimiento de Juan Díaz, distrito y provincia de Panamá, perteneciente a Jaime Ortega Vásquez; al igual que sobre la finca 14526, inscrita en el rollo 27990, documento 6, asiento 3 de la Sección de la Propiedad; ubicada en el corregimiento de Cativá, distrito y provincia de Colón, cuyo propietario es Enrique Lucero Jaramillo. En esa misma fecha igualmente se dictó el auto 1168, que decretó el secuestro del 15% del excedente del salario mínimo devengado por Jessika Moya, Enrique Lucero y Jaime Ortega. Ambos secuestros se decretaron hasta por un monto de B/.28,769.29. (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente del proceso ejecutivo).

Analizadas las consideraciones de hecho y de derecho sobre las cuales se sustenta la pretensión del incidentista, este Despacho estima que con fundamento en lo dispuesto por el acápite b del artículo 546 del Código Judicial debe accederse a lo solicitado por Enrique Lucero, habida cuenta que no consta en el expediente ejecutivo que el juzgado ejecutor de la institución demandada le haya notificado, personalmente o por edicto, el auto que libró mandamiento de pago a la deudora principal, Jessika Moya, o sus codeudores, Enrique Lucero y Jaime Ortega.

En efecto, el acápite b del artículo 546 del Código Judicial, es claro al disponer lo siguiente respecto a la situación de hecho antes expuesta:

**"Artículo 546.** También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

a. ...

b. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes".

En virtud de las consideraciones hechas previamente, esta Procuraduría, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la firma forense Lexius Consultores Legales, en representación de Enrique Lucero, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos a Jessika Moya, Jaime Ortega y Enrique Lucero.

**II. Pruebas:** Aducimos el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo a que accede el negocio jurídico examinado, que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**III. Derecho:** Se niega el invocado por el incidentista.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**